

### III. Otras disposiciones

## CORTES ESPAÑOLAS

*CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 2 de noviembre de 1967.*

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca el Pleno de las mismas para la sesión que se celebrará el jueves, día 2 de noviembre, a las cinco de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 26 de octubre de 1967.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente seguido a instancia de don C. P. A., quien solicitaba la inscripción fuera de plazo del nacimiento de las menores J. y P., a quienes se haría figurar con los apellidos de uso corriente P. A., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entabló el peticionario contra la decisión del Juez de Primera Instancia que confirmaba la denegación del Juez Encargado por cuanto a los pretendidos apellidos se refiere:

Resultando que el día 31 de enero de 1967 se presentó, ante la Oficina del Registro Civil de S., un escrito mediante el cual don C. P. A. promovía expediente para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de las menores P. y J., exponiendo los siguientes hechos: Primero: El solicitante contrajo matrimonio el día 7 de noviembre de 1927 con A. M. V., de la que se separó posteriormente, sin que actualmente se sepa nada de ella ni de su residencia. Segundo: En el año 1949 ó 1950 convivió con una señora casada, con la que tuvo sus dos hijas antes nombradas, las cuales figuran en la partida de bautismo con los apellidos del solicitante, no figurando el nombre y apellidos de la madre por su condición de casada. Tercero: Dichas niñas nacieron en S. el 20 de septiembre de 1952 (sic.) y 28 de agosto de 1952, siendo conocidas con los apellidos de P. A., como se puede comprobar por los certificados de estudios primario, lo que motiva el interés en que sigan con dichos apellidos y no como figuran en el bautismo, P. A., y que como nombres de padre y madre a efectos identificadores, se hagan constar respectivamente el del peticionario y el de F. Como fundamento de Derecho cita el artículo 95 de la Ley del Registro Civil y los artículos 311 y sucesivos, así como el 341 y siguientes, todos del Reglamento del Registro Civil. Acompaña la siguiente documentación:

1. Partida de bautismo, referente a P. P. A., nacida el 20 de julio y efectuado aquél el día 20 de septiembre de 1952.
2. Certificación negativa, contraída a la inscripción de nacimiento de P. P. A., como ocurrido el 20 de julio de 1952 y expedida por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de L.
3. Otra partida de bautismo referente a J. P. A., nacida el 28 de agosto y efectuado aquél el día 8 de septiembre de 1951.
4. Certificación negativa, contraída a la inscripción de nacimiento de J. P. (figura enmendada la «o» final, convertida en «a») A., como ocurrido el día 28 de agosto de 1951;

Resultando que requerido al efecto, el promotor exhibió el Libro de Familia, en el que se reseña el matrimonio contraído por aquél y los certificados de estudios primarios, que aparecen extendidos a nombre de J. P. A., nacida en S. el 8 de agosto de 1951, y de P. P. A., nacida en S. el 20 de julio de 1952, ambos expedidos en S. el 30 de junio de 1966 y 21 de junio de 1965, respectivamente; sin que se suscitara oposición fué publicado el oportuno edicto;

Resultando que por el Médico del Registro Civil fueron reconocidas J. y P. P., informando aquél sobre edad aproximada y sexo de ambas y en la información testifical dos declarantes de cincuenta y veinticinco años, respectivamente, manifestaron que les constaba de ciencia propia la certeza de cuanto el peticionario expone en el escrito inicial;

Resultando que el Fiscal municipal en su dictamen estimó que procedía la aprobación del expediente;

Resultando que el Juez Encargado formuló oportuna propuesta para la aprobación del expediente y que se inscribieran

tanto el nacimiento de J., nacida el 28 de agosto de 1961, como el de P., nacida el 20 de julio de 1952, en aquella población, poniéndose como nombre de progenitores, a efectos identificadores, el de C. y F., y como apellidos de uso corriente los de M. y A. Tal decisión se razonaba del siguiente modo: Primero: Respecto a la filiación se enumeran los artículos 108, 110, 119 y 130 del Código Civil, y se deja constancia de que el solicitante ha invocado su condición de casado, así como la del otro progenitor no revelado en autos, y si bien para la mujer o madre no es admisible la impugnación de legitimidad, conforme al artículo 109 del Código Civil, nada se indica con referencia al progenitor masculino, por lo que siendo los hijos ilegítimos no tienen derecho al nombre de los progenitores, según la Resolución de 19 de septiembre de 1949 y la Real Orden de 1 de agosto de 1910, así como la sentencia de 8 de noviembre de 1960. Segundo: Al desconocerse la filiación se está en el supuesto establecido en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, y según el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, el Encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido, cuya filiación no pueda determinarlos. Tercero: En el caso planteado, según la solicitud inicial, se hace referencia a hijos ilegítimos, los cuales no pueden llevar el apellido del progenitor masculino porque ello supondría la condición de naturales, lo que no concurre en este caso, aunque de esta forma venga expresado en las partidas de bautismo con los apellidos P. A., como correspondientes al solicitante, y que si bien estos apellidos impuestos en la partida de bautismo son los que vienen usando las expresadas menores en la certificación de estudios, al menos con referencia a tal apellido paterno biológico de P., lo que de acuerdo con la Circular de 4 de noviembre de 1966 de la Dirección General y con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo primero, del Reglamento, permitiera el establecer los mismos como apellidos que vinieran usando las no inscritas, pues otra solución podría determinar un obstáculo para el futuro en la concordancia del Registro con la Iglesia, no es menos cierto que el párrafo segundo del propio precepto consigna la salvedad que serán cambiados en cuanto infringieran las normas establecidas, como sería en tal caso establecer una convalidación de legitimidad, aun cuando se expresaran los nombres de padres a efectos identificadores, por lo que se estima procedente el cambio de apellidos. Cuarto: En cuanto a los nombres de los progenitores estima, de acuerdo con la Circular citada, deben acogerse los nombres elegidos por el interesado, en cuyo concepto cabe el promotor del expediente, dada su paternidad biológica;

Resultando que dicha propuesta se notificó al Fiscal municipal y al peticionario, el cual mediante comparecencia apeló contra el auto recaído aduciendo que las menores ya tienen unos apellidos usuales en las certificaciones de estudio y que nada se opone a ello al constar en el folio registral la condición de efectos identificadores;

Resultando que el Juez de Primera Instancia inmediato acordó no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por don C. P. A., confirmando el auto-propuesta del Encargado en todos sus términos;

Resultando que se notificó al Fiscal municipal y al promotor la decisión del Juez de Primera Instancia, entablandose por este recurso pidiendo que persista el apellido P. (sic.): Primero: Si bien en las expresadas menores no puede señalarse la filiación, no es menos cierto que, por razón de las edades de las mismas, quince y dieciséis años, ya vienen figurando con unos apellidos en la vida social, cuyo cambio puede dar lugar a serios trastornos el día de mañana. Segundo: La circunstancia de expresarse en el folio registral de ser los nombres de progenitores y apellidos a «efectos identificadores», ya demuestra una prevención y garantía contra cualquier equívoco de filiación. Tercero: El artículo 213 del Reglamento indica la circunstancias de mantenerse los apellidos que viniese usando la persona a inscribir, y se abunda en dicha consideración con la reciente Circular de 4 de noviembre de 1966, que al atender a la consignación del nombre de padres a efectos identificadores, no hace otra cosa que seguir el precedente que para los apellidos establece el artículo 213 del Reglamento. Son constantes las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en que se mantienen los apellidos que se venían usando en la vida social (Resoluciones de 3 de octubre de 1966 y 7 de octubre de 1964);

Resultando que admitido el recurso, en fase de alegaciones, el Fiscal municipal estima procedente el recurso por las siguientes razones: 1.ª El tema ha de quedar centrado en que el primer apellido de las menores debe ser P. y el segundo el de A., pues así vienen usándolos aquéllas en la vida oficial, rechazándose el de M. 2.ª El apellido P., y no P., como se pone en las partidas de bautismo, aun correspondiendo al primero de solicitante, no refleja nada en perjuicio de la filiación, y si se acomoda al que las menores vienen usando, coincidentemente con el párrafo primero del artículo 213 del Reglamento, y dado

que dichas circunstancias lo son como menciones de identidad a efectos identificadores, no constituyen obstáculo a lo solicitado por el peticionario. 3.ª A mayor abundamiento, en la Circular de 4 de noviembre de 1966 se hace referencia a estas situaciones con alusión a los nombres y tomando como base de su preámbulo el precepto anteriormente expuesto por lo que se refiere a los apellidos. 4.ª En apoyo de tal idea se invocan las Resoluciones de este Centro de 25 de abril de 1961, 22 de enero de 1964, 7 de octubre de 1964 y 3 de octubre de 1966;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su preceptivo informe, observa que se trata de hijos adulterinos, lo que parece obligar a la adecuada protección de otros hijos legítimos existentes o que pudieran existir, pues el propio solicitante confiesa en su escrito inicial que los hijos de cuya inscripción se trata los hubo en estado de casado y con otra mujer distinta, de condición casada;

Vistos los artículos 139 del Código Civil, 55 de la Ley del Registro Civil, 190, 213 y 214 de su Reglamento y las Resoluciones de 22 de enero de 1964, 23 de febrero, 7 de mayo y 19 de octubre de 1965 y 3 de octubre y 4 de noviembre de 1966;

Considerando que la única cuestión objeto de este recurso consiste en determinar si en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo se ha de mantener como primer apellido de las no inscritas, cuando la filiación no consta oficialmente, el que con tal carácter de hecho venían usando, el cual coincide con el de quien se dice progenitor de las mismas y casado al tiempo en que fueron engendradas, si bien tales circunstancias no se han hecho valer por persona afectada;

Considerando que el presente caso se singulariza por dos circunstancias: a), porque en tiempo oportuno y sin culpa de las nacidas no se hizo oficialmente la imposición de apellidos por quien tenía atribuciones para ello; b), porque ello ha dado ocasión a que en la vida social se haya creado una situación de hecho cuya variación produciría perturbaciones consiguientes, por lo que merece respeto, mientras no se manifieste su incompatibilidad con intereses que legalmente hayan de prevalecer;

Considerando que en atención a estas circunstancias, el artículo 213 del Reglamento del Registro Civil, que afronta directamente la cuestión planteada, la resuelve, sin distinciones, en sentido afirmativo, ya que a su tenor «para el nacido no inscrito en plazo se mantendrá, cuando la filiación no determine otros, los apellidos que vinieren usando, aunque no fueren de uso corriente», es decir, aunque no se haya seguido, a este respecto, lo que con carácter general se establece en el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil; y si bien dicho artículo 213 prevé que los apellidos sean cambiados «ex officio» si infringen las normas establecidas, no se refiere a tal norma del citado artículo 55, sino a las demás, y sin perjuicio de que como prevé el artículo 214 del Reglamento del Registro Civil, los interesados, y sólo ellos, puedan solicitar, cuando proceda, el cambio del apellido que no sea de uso corriente;

Considerando que no puede invocarse que permitir que el hijo ilegítimo no natural tenga como primer apellido uno coincidente con el de su padre supondría una infracción de las normas del Código Civil, de las que resulta (artículos 114, 134 y 139) que los hijos ilegítimos no naturales no tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres, y una especie de convalidación del carácter legítimo o natural de la filiación, en perjuicio de los derechos de los posibles hijos legítimos del promotor, pues el que el hijo ilegítimo no natural no pueda ejercitar una acción para reclamar el apellido de su presunto padre, no obsta a que, por diversos motivos, sus apellidos, en efecto, coincidan; y una cosa es esta simple coincidencia y otra muy distinta entender establecida la filiación legítima o natural, lo que indudablemente no ocurre cuando del propio Registro Civil resulta que los nombres de los padres se han impuesto sólo a efectos identificadores,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, revocar el auto apelado en cuanto hace referencia al apellido M. y ordenar que se haga constar en las inscripciones de nacimiento como primer apellido de las no inscritas en plazo el de P.

Madrid, 14 de setiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de P.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 19 de octubre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Rueda Navarro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Rueda Navarro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1966, denegatoria de petición de ser ascen-

dido a Coronel honorífico, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por el Teniente Coronel de Infantería retirado, de la Escala Complementaria, don Miguel Rueda Navarro, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 23 de febrero de 1966, que denegó el recurso de reposición entablado contra la resolución que denegó su petición de ser ascendido a Coronel honorífico, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Marina de Valencia don Pedro Suárez de Lezo y López Altamirano.*

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Marina de Valencia don Pedro Suárez de Lezo y López Altamirano vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO

*ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, de la clase que para cada uno de ellos se expresa, al personal de la Marina francesa que se cita.*

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal de la Marina francesa que a continuación se relaciona,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco de la clase que para cada uno de ellos se expresa:

Capitán de Navío Maurice Tremolieres.—Cruz de 3.ª clase.

Capitán de Fragata Jean Raoust.—Cruz de 2.ª clase.

Capitán de Corbeta Claude Darodes de Tailly.—Cruz de segunda clase.

Teniente de Navío Guy Jourdain.—Cruz de 1.ª clase.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO

*ORDEN de 13 de octubre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al personal que se menciona.*

A propuesta del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco:

Vicéconsul honorario de España en Saint Pierre et Miquelón, señor René J. Dagort.

Vicéconsul honorario de España en San Juan de Terranova, don José Luis Arambarri Arriola.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

NIETO